

Rad No. 25-240-153603

Barranquilla, 28/10/2025

Señor(a)
HERLYN JESUS GONZALEZ PANTOJA
Calle 111 No. 34 - 22 Piso 1 Apartamento 1
Barranquilla.

Contrato: 66408589

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal, recibida a través de nuestras líneas de atención al usuario el día 7 de octubre de 2025, radicada bajo Interacción No. 232356001, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 111 No. 34 - 22 Piso 1 Apartamento 1 de Barranquilla, Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado en el mes de agosto de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se le hace necesario pronunciarse respecto al consumo de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2025.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en las facturas de los meses señalados, el consumo

promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 16, 16, 15 y 15 metros cúbicos respectivamente, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble los días 1 y 24 de julio de 2025 y el 22 de agosto de 2025, pero no fue posible efectuar una revisión técnica de la instalación, por causas ajenas a la empresa (usuario no permite verificación, predio enrejado).

Para la elaboración de la factura del mes de agosto de 2025, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 2108 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1877 metros cúbicos (factura de marzo de 2025), arrojando una diferencia de 231 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 231 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de abril de 2025, le corresponde un consumo de 47 metros cúbicos; al periodo de mayo de 2025, le corresponde un consumo de 44 metros cúbicos; al periodo de junio de 2025, le corresponde un consumo de 48 metros cúbicos; al periodo de julio de 2025, le corresponde un consumo de 45 metros cúbicos y al periodo de agosto de 2025, le corresponde un consumo de 47 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de agosto de 2025, en el sentido de, cobrar los 31 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de abril de 2025, los 28 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de mayo de 2025, los 33 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de junio de 2025 Y los 30 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de julio de 2025; más los 47 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de agosto de 2025, para completar los 231 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de abril de 2025, de los 31 metros cúbicos por valor de \$91.836,00, el mes de mayo de 2025, de los 28 metros cúbicos por valor de \$79.467,00, el mes de junio de 2025, de los 33 metros cúbicos por valor de \$94.222,00, y el mes de julio de 2025, de los 30 metros cúbicos por valor de \$84.124,00; cobrados en la facturación del mes de agosto de 2025, se realizó con fundamento en los establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de agosto de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 10 de octubre de 2025, con el fin de efectuar una revisión técnica de la instalación, pero no fue posible por causas ajenas a la empresa (predio solo con reja, se efectuó contacto telefónico con el usuario y no contesto).

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2025, reflejado en la facturación del mes de agosto de 2025; así como, el consumo correspondiente al periodo de agosto de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$440.728,00, por conceptos de consumo facturado de agosto de 2025 y el ajuste facturado de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2025, registrado en la factura del mes de agosto de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$40.271,00, correspondiente a la factura del mes de septiembre de 2025 que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS004/73
232356001